

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 3º de julio de 2019. Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD VIVIL CONTRACTUAL, radicada bajo la partida No. 2020-210 la cual correspondió por reparto el 12 de marzo de 2020 con secuencia 219113, para su estudio, teniendo en cuenta la certificación anterior de suspensión de términos a consecuencia de la pandemia Covid 19. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 781
Referencia: VERBAL DE RESPONDABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: BEATRIZ MONCALEANO QUINTERO, Y OTROS
Demandadas: PAULA ANDREA GOMEZ TABAREZ y MARIA CRISTINA TABAREZ ARANA
Radicación: 760014003001 **20200021000**

Revisada como corresponde el anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por los señores BEATRIZ MONCALEANO QUINTERO, ALONSO RODRIUEZ, SANDRA SOFÍA RODRÍGUEZ MONCALEANO en nombre propio, y el de sus hijas menores de edad JULI ALEXANDRA PADILLA RODRIGUEZ y VALERY PADILLA RODRÍGUEZ, en contra de las señoras PAULA ANDREA GOMEZ TABARES y MARIA CRISTINA TABARES ARANA, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. El art. 206 del C.G.P., indica que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda (...) y al revisar la demanda presentada, se puede observar que la apoderada de la parte demandante determina la cuantía en la suma de \$43.267.187, pero el jurmento estimatorio lo hace en la suma de \$3.767.052, el cual debe presentar discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Por otro lado, se observa que la apoderada de la parte actora no presentó la conciliación prejudicial, como requisito de procedimentalidad
3. Igualmente, no presentó el Certificado de Tradición del Vehículo Automotor de placas MSW142, el cual es expedido por la Oficina de Tránsito respectiva, teniendo en cuenta que el documento expedido por el RUN no es el requerido para determinar la propiedad de la demandada.
4. Por último, se observa que se omitió adjuntar el registro civil de nacimiento de la menor JULY ALEXANDRA PADILLA RODRIGUEZ, para determinar el parentesco con la perjudicada dentro del proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual fue promovido a través de apoderado judicial, por los señores BEATRIZ MONCALEANO QUINTERO, ALONSO RODRIGUEZ, SANDRA SOFÍA RODRÍGUEZ MONCALEANO en nombre propio, y el de sus hijas menores de edad JULI ALEXANDRA PADILLA RODRIGUEZ y VALERY PADILLA RODRÍGUEZ, en contra de las señoras PAULA ANDREA GOMEZ TABARES y MARIA CRISTINA TABARES ARANA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ISBEL ARISTIZABAL MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.151.942.083 de Cali V., y portadora de la T.P No. 276.417 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por las partes demandantes; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 6 de julio de 2020
Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría